



ALERTA TRIBUTARIA

LIMITE PARA LA DEDUCCIÓN DE INTERESES EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL EBITDA Y AMORTIZACIÓN DE INTANGIBLES

Mediante Informe N.º 094-2021-SUNAT/7T0000, publicado el 08.11.2021, SUNAT emite opinión con relación al límite para la deducción de gastos por intereses que prevé el numeral 1 del inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), por el cual no son deducibles los intereses netos que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.

Sobre el particular, debemos precisar que a partir del 01.01.2021 entró en vigor la modificación del inciso a) del artículo 37º de la LIR que, entre otros, limita la deducción de gastos por intereses en función al 30% del EBITDA del ejercicio anterior.

La citada modificación fue incorporada por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1424, publicado el 13.09.2018, en cuya exposición de motivos se señaló que “se ha optado por tomar el EBITDA dado que este refleja qué tan rentable es un negocio sin verse afectado por los intereses, depreciaciones y amortizaciones. Asimismo, se propone que este EBITDA sea construido sobre la base tributaria a fin de evitar que sea manipulado para incrementar el límite”.

Pues bien, en atención a lo mencionado previamente, SUNAT señala que los conceptos necesarios para el cálculo del EBITDA deben entenderse en su definición tributaria; razón por la cual, el concepto de renta neta a que alude el numeral 1 del inciso a) del artículo 37º de la LIR tiene que establecerse sobre la base de lo dispuesto en dicha ley.

En complemento, SUNAT indica que al ser el artículo 44º de la LIR una normativa que incide en la determinación de la renta neta de tercera categoría, resulta válida su aplicación para calcular el monto de dicha renta como elemento de cálculo del EBITDA.

Por otra parte, de acuerdo con el inciso g) del artículo 44º de la LIR, se señala que el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años.

Al respecto, se desprende que la amortización implica necesariamente la distribución del precio pagado en un periodo que comprende diez (10) años; siendo que la deducción en un solo ejercicio, previsto en la misma norma, no se considera como amortización.

Bajo esa línea de entendimiento, SUNAT señala que, en la medida que la opción de deducir en un solo ejercicio el total del precio pagado por activos intangibles de duración limitada previsto en el inciso g) del artículo 44° de la LIR no implica una distribución sistemática del importe depreciable de un activo intangible a lo largo del periodo previsto en la misma norma (10 años), dicha deducción no califica como amortización, por lo que no es posible considerar monto alguno como amortización para efecto del cálculo del EBITDA en el ejercicio en que se produjo la deducción ni en los siguientes.

Bajo ese marco, SUNAT opinó que:

- 1. El concepto de “renta neta” incluido en la definición del EBITDA es el monto que resulte de la aplicación de la regla dispuesta en los artículos 37° y 44° de la LIR y cualquier otra normativa tributaria que incida en su determinación.**
- 2. Si en aplicación del inciso g) del artículo 44° de la LIR, se opta por deducir como gasto la totalidad del monto pagado por un intangible de duración limitada en un solo ejercicio, no se considerará monto alguno como amortización para efecto del cálculo del EBITDA en el ejercicio en que se realizó la deducción ni en los ejercicios siguientes.**

El referido Informe puede ser encontrado en el siguiente enlace:

[Enlace 1](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550